

RECURSO PROCESO RADICADO 2019-00218

Claudia Marcela Arango Henao <claudiaarango@asesorajuridica.com>

Mar 15/09/2020 14:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaroesp23@gmail.com <alvaroesp23@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Quindio - Armenia <j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO MARITZA PERDOMO.pdf; contestación llamamiento en garantía maritza perdomo (1).pdf; Alvaro Jose Niño Cubides (2).pdf; Correo de asesorajuridica - RV_ Reclamacion directa GXP743 20 febrero 2018.pdf; reclamacion (1).pdf; constancia de envío contestación.pdf;

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, procedo a formular recurso de reposición dentro pasa a relacionarse

JUZGADO DE ORIGEN: 2 CIVIL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARITZA PERDOMO Y OTRO

DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRES GIRALDO Y OTRA

RADICADO 2019-00218

Por favor confirmar acuse de recibo

Mil gracias,

--

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

Abogada

Edificio Plaza Centro cra 24 No.22 - 02 oficina 1102

8804595 - 8721958

Manizales



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá, 23 de junio de 2020.

Doctor

ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES

Abogado

Calle 19 No. 9-50 oficina 1702 Edificio Diario del Otún

Celular 3118990854

Correo electrónico alvaroesp23@gmail.com

Pereira - Risaralda

**ASUNTO: OFRECIMIENTO FRENTE A RECLAMACIÓN
SINIESTRO 001-205-1016126
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1008624**

Reciba cordial saludo,

A continuación, encontrará el ofrecimiento frente a la reclamación virtual que usted radicó a nombre de sus clientes **MARITZA PERDOMO FORERO y GABRIEL ANTONIO NIETO GONZALEZ**, el pasado 02 de junio, previas las consideraciones que pasan a relacionarse:

- Como bien lo indica en su escrito, ya se encuentra en curso la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que adelanta a nombre de sus patrocinados en contra del señor **ANDRES MAURICIO TORRES AGUDELO** y de la aseguradora, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia
- En la demanda se advierte que el eje central de la liquidación de los perjuicios se encuentra en la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **PERDOMO FORERO**, la que no es compartida por el extremo pasivo de la litis, al considerarla muy elevada por las razones que en detalle se expusieron al dar contestación a la demanda
- Por lo anterior, la referida calificación será objeto de contradicción dentro del proceso, con la realización de unas nuevas valoraciones médicas a la lesionada por parte de especialistas, lo que permitirá tener conceptos actualizados que nos lleven a tener una idea clara de la afectación que a tiempos de hoy presenta su patrocinada.

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penajaramillo.com

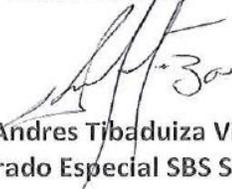
- Finalmente, se hace el presente ofrecimiento en atención a su reclamación, sin que ello implique aceptación de responsabilidad, pues como se advierte en las contestaciones dadas a la demanda, luego de analizarse las pruebas arrimadas al proceso, es clara la objetiva incidencia de su representada en la producción del daño

Dicho lo anterior, y sin pretender minimizar la afectación sufrida por la señora **PERDOMO FORERO**, se le ofrece la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** que incluye todos los perjuicios reclamados, bajo el entendido que la fractura de la diáfisis del húmero izquierdo que presentó a raíz del accidente de tránsito consolidó sin complicaciones de conformidad con la historia clínica del ortopedista y las ayudas diagnósticas que le fueron practicadas

En caso de aceptarse el presente ofrecimiento, la suma antes indicada será cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la documentación que pasa a relacionarse: contrato de transacción, sarlaft, copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y certificación bancaria.

En los anteriores términos damos respuesta a su reclamación, no sin antes ratificar nuestro compromiso de servicio. De otro lado le informamos que el contenido de este documento de ninguna manera implica renuncia alguna a la formulación de excepciones o a ejercer la defensa dentro del proceso. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, igualmente se reserva cualquier derecho que pueda hacer valer en su favor.

Con un cordial saludo,



David Andres Tibaдуiza Villamarin
Apoderado Especial SBS Seguros Colombia S.A.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTES: MARITZA PERDOMO FORERO Y OTRO

DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRES AGUDELO Y OTRA

RADICADO: 2019-00218

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi doble condición de representante legal y judicial de la llamada en garantía de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, tal y como se lo había informado a ese despacho mediante los escritos radicados el 02 de noviembre y el 9 de diciembre de 2019, paso a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por el señor **ANDRES MAURICIO TORRES AGUDELO**, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que aunque ya se había dado contestación a la demanda por parte de mi patrocinada, quien fue demandada mediante acción directa y a la vez llamada en garantía, procedo nuevamente a hacerlo, en la medida que desde aquella época y hasta hoy, han sucedido algunos acontecimientos. Lo anterior, por así permitirlo el inciso 2º del artículo 66 del CGP

IDENTIFICACION DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Altura piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta Manizales, que reposa en el expediente

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mail para notificaciones judiciales de la suscrita representante legal y judicial: claudiaarango@asesorajuridica.com, con oficina ubicada en la

carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro de Manizales oficina 1102.
Teléfonos 8804595 y 8721958

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por las razones que se expondrán al pronunciarnos frente al fundamento fáctico de la demanda, así como por las que se analizarán al momento de formularse los medios de defensa

Por otra parte, frente al presente acápite, es necesario formular el siguiente comentario en lo que hace referencia a los intereses moratorios que se están reclamando respecto de la aseguradora en el numeral 4º de las pretensiones, fundamentado en la sentencia distinguida con el No. 7142 del 30 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, que es citada por el vocero judicial de los accionantes en el capítulo de los extractos jurisprudenciales aplicables al caso:

- Sea lo primero señalar, que los accionantes antes de iniciar el proceso, nunca radicaron ante la aseguradora una reclamación para el pago de perjuicios, es más, apréciase que ni siquiera agotaron el requisito de procedibilidad de la acción
- Fue solo con posterioridad a la presentación de la demanda, específicamente, el pasado 02 de junio que radicaron una reclamación ante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**
- El día 23 de junio anterior, se dio respuesta a la misma, haciendo un ofrecimiento por la suma de \$15.000.000, luego de advertirle a los reclamantes, que la referida cantidad obedecía al hecho que la aseguradora, luego de revisar las pruebas arrojadas al expediente, consideraba que los perjuicios se están reclamando en exceso, si se tiene en cuenta que la fractura de la diáfisis del húmero izquierdo que presentó la accionante a raíz del accidente de tránsito, consolidó sin complicaciones de conformidad con la historia clínica del ortopedista y las ayudas diagnósticas que le fueron practicadas, lo que contrasta con una pérdida de capacidad laboral del 32%, la que en consecuencia, sería objeto de contradicción dentro del presente proceso, en el que se solicitaría unas valoraciones actualizadas por parte de distintos especialistas
- Como se ve, el ofrecimiento es fundamentado, en la medida que para la calenda en que se realizó, solo se contaba con las pruebas adjuntas al gestor, las cuales ofrecen las crítica que se han venido consignando en las contestaciones dadas a la demanda, pues fue solo el pasado 6 de agosto, que se llevaron a cabo las valoraciones

de la señora **PERDOMO FORERO** por las especialidades de fisiatría y psicología, necesarias para que el especialista en calificación de pérdida de capacidad laboral emita su concepto, y nos permita establecer cuál es la afectación de la codemandante a tiempos de hoy

- El ofrecimiento hecho por la aseguradora, no fue aceptado por los accionantes,

Finalmente, y de llegarse a declarar la prosperidad de todos o de alguno de los medios exceptivos que se formulan más adelante, le ruego condenar en costas a la parte actora

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA:

RELATIVOS AL HECHO (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

HECHO 1º: Es cierto, así consta en el informe policial de accidente de tránsito

HECHO 2º: Es cierto, así se evidencia en el histórico vehicular extractado de la página del RUNT y en la póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas GXP743, pero al respecto se debe precisar que la cobertura de la póliza está circunscrita al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones de la póliza, su vigencia, definiciones, valores asegurados, y en general, a lo establecido en las condiciones que gobiernan el contrato de seguro

RELATIVOS AL DAÑO

HECHO 3º: Es cierto lo referente a que la codemandante presentó una fractura de la diáfisis del húmero izquierdo, pues así consta en su historia clínica.

No le consta a mi representado lo referente al trastorno de ansiedad no especificado, y al dolor crónico, por las razones que pasan a enlistarse:

- Sea lo primero señalar que si la afectación a nivel psicológico o psiquiátrico de la señora **PERDOMO FORERO**, fuera evidente, el médico que la valoró en Medicina Legal para establecer sus secuelas, lo habría detectado e incluido dentro de su experticio, pero como se aprecia en el último reconocimiento que le fue practicado el día **17 de julio de 2019**, en él nada se dice al respecto
- Haciendo alusión al mismo informe pericial de clínica forense, adviértase que cuando la codemandante le informó al médico,

acerca de las molestias que presentaba, nada indicó acerca de un trastorno de ansiedad, pues solo hizo alusión al dolor que dice presentar en el brazo izquierdo, así como a la pérdida de fuerza en la misma extremidad

- Dicho lo anterior, llama la atención que la codemandante, quien por lo demás es psicóloga, no le hubiera advertido acerca de su trastorno al médico forense
- Siendo así las cosas, no se entiende la razón por la cual, **solo 6 días después**, específicamente el 23 de julio de 2019, el Dr. **MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ** sí hubiera encontrado un trastorno de ansiedad, luego de advertir que la evaluada no tenía pensamientos con contenidos depresivos o delirantes, diagnóstico que dicho sea de paso, no exigió ningún tratamiento. En efecto, si se revisa la valoración del mencionado especialista, en ella nada se dice acerca de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o farmacológicos, lo que hace pensar en la levedad de la afectación
- En lo que hace referencia al dolor crónico, es importante advertir que desafortunadamente no existe una prueba clínica que pueda confirmar con exactitud la existencia del dolor que dice presentar la accionante, así como tampoco su intensidad.

Al respecto, conviene destacar los siguientes aspectos, que ponen en tela de juicio el mencionado padecimiento:

- ✓ La electromiografía y neuroconducción que le fue practicada el día 06 de junio de 2019, **fue reportada como normal**, lo que quiere decir que la accionante no presenta disfunción nerviosa, ni muscular o problemas con la transmisión de señales de nervios a músculos, y de alguna manera se podría descartar el dolor crónico permanente y la pérdida de fuerza de la extremidad, pues la electromiografía es una ayuda diagnóstica que se utiliza para establecer si el paciente tiene signos o síntomas que puedan indicar un trastorno nervioso o muscular

Al respecto, conviene traer al caso el siguiente apartado de un artículo médico que puede ser consultado con el link <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/emg/about/pac-20393913>, en el que se hace referencia a esta ayuda diagnóstica, veamos:

“Descripción general

La electromiografía (EMG) es un procedimiento de diagnóstico que se utiliza para evaluar la salud de los músculos y las células

nerviosas que los controlan (neuronas motoras). **Los resultados de la electromiografía pueden revelar una disfunción nerviosa, una disfunción muscular o problemas con la transmisión de señales de nervios a músculos.**

Las neuronas motoras transmiten señales eléctricas que hacen que los músculos se contraigan. En la electromiografía se utilizan dispositivos diminutos denominados electrodos para traducir estas señales en gráficos, sonidos o valores numéricos que después interpreta un especialista.

Durante una electromiografía con aguja, un electrodo de aguja que se introduce directamente en un músculo registra la actividad eléctrica en ese músculo.

(...)

Por qué se realiza

El médico podría solicitar una electromiografía si tienes signos o síntomas que podrían indicar un trastorno nervioso o muscular. Estos síntomas pueden incluir los siguientes:

- Hormigueo
- Entumecimiento
- Debilidad muscular
- **Dolor o calambre muscular**
- **Ciertos tipos de dolor en las extremidades”** (destacamos)

En complemento de lo anterior, y de la mano de otro artículo médico, es importante destacar las enfermedades o padecimientos que se pueden confirmar o descartar con esta prueba, veamos:

“Enfermedades que detecta esta prueba

El examen de electromiografía estudia el funcionamiento de los nervios y músculos, pudiendo alterarse en situaciones como:

- Polineuropatía provocada por la diabetes o por alguna enfermedad inflamatoria;
- Atrofia muscular progresiva;
- Hernia discal u otras radiculopatías, que provocan lesiones en los nervios de la columna.
- Síndrome del túnel carpiano.

- Parálisis facial;
- Esclerosis lateral amiotrófica;
- Poliomielitis;
- **Cambios en la fuerza o sensibilidad provocada por un trauma o golpe;**
- **Enfermedades musculares como miopatías o distrofias musculares."**
(<https://www.tuasaude.com/es/electromiografia/>) (negrillas intencionales)

Todo lo anterior para concluir que no resulta coherente el reporte normal de esta ayuda diagnóstica con un dolor crónico permanente y una pérdida de fuerza muscular a la que se hace referencia en algunos apartados de la historia clínica que reposa en el plenario

- ✓ Dentro de las deficiencias que le fueron calificadas a la accionante por parte del médico laboral **JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA**, no se incluye el dolor crónico, cuya definición es la siguiente, de acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, contenido en el Decreto 1507 de 2014:

“Dolor crónico somático:

Se refiere a un dolor que persiste por largo tiempo. La IASP lo define como aquel cuyo curso sea mayor de tres meses y que persista aún después del tiempo esperado de recuperación de la enfermedad que lo causó (por ejemplo, el tiempo razonable para que sane una herida). También se puede definir como aquel dolor asociado con un proceso patológico crónico que causa dolor continuo o recurrente. Hay pérdida de masa y coordinación muscular, osteoporosis, fibrosis y rigidez articular. La menor fuerza muscular puede llevar a una alteración respiratoria restrictiva. En el sistema digestivo, se observa una reducción de la motilidad y la secreción, además de constipación y desnutrición.

Con frecuencia ocurre retención urinaria e infección. También suele haber depresión, confusión, alteraciones del sueño y disfunción sexual. La respuesta inmunitaria está alterada por el estrés y la desnutrición.

En su sentido estricto, incluye el dolor originado en cualquier parte del cuerpo que no sean nervios o del sistema nervioso central; sin embargo, frecuentemente se habla de “dolor somático” cuando los receptores están en la piel, músculos o

articulaciones y de “dolor visceral” cuando los receptores activados por el estímulo están en una víscera. El dolor somático es habitualmente bien localizado y la persona no tiene grandes dificultades en describirlo. El dolor visceral, en cambio, es menos localizado y puede ser referido a un área cutánea que tiene la misma inervación.

Tabla 12.5. Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático.

CLASE	CLASE 0	CLASE 1	CLASE 2	CLASE 3
DEFICIENCIA GLOBAL (%)	0%	10%	15%	20%
Descripción	No existe dolor disestésico ni crónico somático	Dolor disestésico ó crónico somático leve*	Dolor disestésico ó crónico somático moderado*	Dolor disestésico ó crónico somático severo*

* Ver numeral 6 Tabla 4 Título Preliminar.

Como se ve, el dolor crónico somático que es aquel que persiste más allá del tiempo esperado de recuperación de una lesión, es una deficiencia que es calificable, y por esa razón llama la atención que el médico que determinó la pérdida de capacidad laboral de la accionante no lo hubiera tenido en cuenta como una deficiencia, si en realidad es cierto que la accionante lo presenta

- ✓ Tampoco resulta coherente con el dolor crónico que refiere la codemandante, el hecho que su fractura hubiera consolidado sin complicaciones, como lo describe la historia clínica de su ortopedista
- ✓ En el acápite denominado “**EXAMEN MÉDICO LEGAL**” contenido en el último reconocimiento hecho a la accionante por Medicina Legal, el cual contiene los hallazgos que encuentra el médico forense luego de examinar al lesionado, no se indica la presencia de dolor
- ✓ Frente a esta secuela del dolor crónico, digamos que como se dijo en precedencia, no existe una prueba y/o examen que permita confirmar o descartar su presencia,

HECHO 4°: Como transcripción parcial que es del último reconocimiento realizado por Medicina Legal es cierto, pero precisando que el mismo fue

practicado el 17 de julio de 2019, y no el 23 como erradamente se indica en el hecho

De su contenido conviene resaltar los siguientes aspectos de interés:

- La evaluada en ningún momento le refirió el médico forense la presencia de signos y síntomas relacionados con un trastorno de ansiedad, el cual le fue diagnosticado por un psiquiatra particular 6 días después. Ello a pesar que se trata de una psicóloga, lo que le permitía haberle referido al médico forense con detalle, su padecimiento, para que éste la pusiera en manos del psiquiatra forense, con el que cuenta esa institución
- En el acápite denominado "**EXAMEN MÉDICO LEGAL**" contenido en el último reconocimiento hecho a la accionante por Medicina Legal, el cual contiene los hallazgos que encuentra el médico forense luego de examinar al lesionado, no se indica la presencia de dolor

HECHO 5°: Es cierto que de conformidad con el dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por el Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, la PCL de la codemandante es del 32%, pero al respecto es menester poner destacar los siguientes aspectos que ponen en evidencia que el basamento y por ende la calificación de pérdida de capacidad laboral que obra en el plenario, no corresponden a la realidad, veamos:

- Las únicas deficiencias que fueron consideradas por el médico consisten en **1) stres postrauma y 2) arcos de movimiento del hombro izquierdo** las cuales fueron calificadas con un 20% cada una, de conformidad con las tablas 13.4 y 14.5 del Decreto 1507 de 2014, respectivamente
- Para calificar la PCL, el médico se apoyó en las siguientes interconsultas de especialistas:
 - La valoración del ortopedista el 29 de abril de 2019, cuyo diagnóstico consistió en fractura de la diáfisis del húmero
 - La valoración psiquiátrica del 23 de julio de 2019 que arrojó los diagnósticos de **trastorno de ansiedad** no especificado y dolor crónico
- De conformidad con el Decreto 1507 de 2014, el cual contiene los parámetros para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, al momento de calificarse las deficiencias producidas por diferentes cuadros clínicos (Eje I numeral 13.4) que es el que debe ser utilizado en el presente caso para calificar la primera deficiencia antes

mencionada, los **trastornos de ansiedad** (definidos en el numeral 13.4.3 del Decreto 1507 de 2014) que fue el diagnosticado por el psiquiatra, y los **trastornos por estrés** (definidos en el numeral 13.4.5 del Decreto) que fue la deficiencia calificada por el Dr. Hincapié Medina, corresponden a trastornos diferentes que se califican con tablas distintas por tratarse de afecciones que no presentan los mismos síntomas, tal y como se indica en los numerales antes citados

En efecto, de conformidad con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, las siguientes son las definiciones de los trastornos en comento, queriendo significar con ello que se trata de cosas diferentes:

“13.4.3 Trastornos de ansiedad. Los trastornos de ansiedad se presentan en forma de crisis o estados persistentes. La crisis de angustia se caracteriza por la aparición temporal súbita de miedo o malestar intensos que se acompaña de 4 o más de los siguientes síntomas durante un período de aproximadamente 10 minutos:

1. Palpitaciones o elevación de la frecuencia cardiaca.
2. Sudoración.
3. Temblores o sacudidas.
4. Sensación de ahogo o falta de aliento.
5. Sensación de atragantarse.
6. Opresión o malestar torácico.
7. Náuseas o molestias abdominales.
8. Inestabilidad, mareo o desmayo.
9. Desrealización o despersonalización.
10. Miedo a perder el control o volverse loco.
11. Miedo a morir.
12. Parestesias.
13. Escalofríos o sofocaciones.

La crisis de angustia puede presentarse en ausencia de algún factor desencadenante (trastorno de pánico) o en relación con algunas situaciones específicas (trastorno fóbico) o con el antecedente de una situación traumática (trastorno por estrés post-traumático). También acompaña la presencia de pensamientos u otros contenidos mentales intrusivos (trastorno obsesivo-compulsivo).

Estas crisis dan lugar a una gran preocupación ante una eventual repetición, acompañada de sentimientos de angustia anticipatoria o conductas de evitación de los factores desencadenantes.

De especial importancia es la “agorafobia”, asociada o no con el trastorno de pánico, en el cual la angustia aparece cuando la persona se encuentra en lugares o situaciones donde le resultaría difícil escapar o recibir ayuda (estar solo fuera de la

casa, mezclarse con la gente, hacer cola, pasar por un puente, viajar solo). Esta situación da lugar a su vez a conductas de evitación de las situaciones enumeradas anteriormente.

En el caso del trastorno obsesivo-compulsivo, la persona intenta ignorar o suprimir estos pensamientos, o imágenes recurrentes, elaborando una serie de comportamientos o actos mentales de carácter repetitivo (compulsiones) para prevenir o reducir el malestar producido por las obsesiones, sin que haya una conexión realística entre una y otra.

El trastorno de la ansiedad generalizada está caracterizado por un estado persistente de ansiedad y preocupación excesivas en relación con una amplia gama de situaciones, acontecimientos o actividades, con una duración de por lo menos seis meses.

Esta ansiedad o preocupación se asocia con la presencia de por lo menos tres de los siguientes síntomas:

1. Inquietud o impaciencia.
2. Fatigabilidad fácil.
3. Dificultad para concentrarse o tener la mente en blanco.
4. Irritabilidad.
5. Tensión muscular.
6. Alteraciones del sueño.

Lo que determina la gravedad de la deficiencia producida por las diferentes formas de crisis de angustia, es la frecuencia e intensidad de las mismas, así como el hecho de que el factor desencadenante de estas forme parte de la vida habitual y cotidiana de la persona. Adicionalmente, la gravedad está dada por la intensidad o persistencia de las conductas de evitación que en los casos más graves puede llevar al aislamiento del individuo y hasta el confinamiento en su propia casa. Estos trastornos en ningún caso dan lugar a deterioro de la actividad mental.”

“13.4.5 Trastornos por estrés. Los trastornos por estrés comprenden dos categorías; el trastorno por estrés post-traumático, relacionado con un trauma de especial gravedad y el trastorno adaptativo relacionado con cambios en las circunstancias cotidianas, incluyendo enfermedades orgánicas, o las consecuencias físicas derivadas de un accidente.

Las manifestaciones del estrés postraumático se prolongan por más de un mes y en algunos casos aparecen después de seis meses del hecho traumático. Su principal característica es la re-experimentación del evento traumático mediante:

1. Recuerdos recurrentes e intrusivos del hecho traumático que incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.
2. Sueños de carácter recurrente del acontecimiento.
3. El individuo tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo (incluye sensación de revivencia de

la experiencia, ilusiones, alucinaciones y episodios de flashback).

4. Malestar emocional intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático, acompañado de las respuestas fisiológicas propias de la ansiedad.

5. Adicionalmente, aparecen conductas de evitación que incluyen pérdida de memoria de algún aspecto importante del trauma, disminución del interés o la participación de las actividades significativas y sensación de desapego y enajenación frente a los demás.

6. Finalmente, alteraciones del sueño, irritabilidad, dificultad para concentrarse e hiperactividad.

El trastorno adaptativo aparece dentro de los tres meses siguientes al cambio de las circunstancias vitales y en principio, tiene una duración hasta de seis meses, excepto cuando el cambio en las circunstancias vitales es persistente o da lugar a consecuencias negativas de larga duración. Se manifiesta por la presencia de alteraciones del humor de tipo ansioso o depresivo, sin llegar a constituir un cuadro clínico específico de los trastornos de ansiedad o trastornos del humor; en ocasiones está asociado con alteraciones conductuales.

Aunque el DSM-IV codifica el trastorno adaptativo con humor ansioso, el trastorno adaptativo con humor depresivo, el trastorno adaptativo con humor mixto, el trastorno adaptativo con trastorno de comportamiento y trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y el comportamiento, la CIE-10 solamente codifica una categoría: trastorno adaptativo. Tanto el DSM-IV como la CIE-10 codifican la categoría de trastorno mixto ansioso depresivo, trastorno que no es producido por el estrés. Para su calificación se utiliza la tabla 13.3 Trastornos de ansiedad y somatomorfos. Aunque las manifestaciones del trastorno adaptativo con humor ansioso o con humor depresivo solamente incluyen algunos elementos de los correspondientes cuadros completos de los trastornos del humor o de los trastornos de ansiedad.”

- **Los trastornos de ansiedad (que fue el diagnóstico del psiquiatra) se califican de acuerdo a los parámetros definidos en la tabla 13.3, mientras que los trastornos por estrés se califican con la tabla 13.4.** De ahí, que la tabla que fue utilizada por el especialista en salud ocupacional para calificar esta deficiencia, no sea la correcta

En efecto, las tablas con las que se califican los referidos trastornos son las siguientes:

Tabla 13.3 Trastornos de ansiedad y somatomorfos

Clase	Trastornos de ansiedad	Trastornos somatomorfos	% Deficiencia
Clase I	Antecedentes de cuadros clínicos propios de estos trastornos en el último año. Tiempo de evolución total del cuadro clínico no mayor de 5 años. y Hallazgo actual: Presencia de síntomas y signos de ansiedad y/o conductas de evitación o compulsiones con tal intensidad que da lugar a alteraciones de la conducta habitual.	Antecedentes de cuadros clínicos propios de estos trastornos en el último año. Tiempo de evolución total del cuadro clínico no mayor de 5 años. y Hallazgo actual: presencia de síntomas y signos de estos trastornos hasta el punto de alterar la actividad habitual de la persona.	20%
Clase II	Antecedentes de cuadros clínicos propios de estos trastornos en el último año. Tiempo de evolución total del cuadro clínico mayor de 5 años. y Hallazgo actual: Presencia de síntomas y signos de ansiedad y/o conductas de evitación o compulsiones con tal intensidad que da lugar a alteraciones de la conducta habitual.	Antecedentes de cuadros clínicos propios de estos trastornos en el último año. Tiempo de evolución total del cuadro clínico mayor de 5 años. y Hallazgo actual: presencia de síntomas y signos de estos trastornos hasta el punto de alterar la actividad habitual de la persona.	40%

Tabla 13.4 Trastornos por estrés

Clase	Trastornos adaptativos	Trastornos por estrés postraumático	% Deficiencia
Clase I	Las alteraciones del humor o del comportamiento se han presentado en el transcurso del último año hasta el punto de alterar la actividad habitual de la persona. La evolución total del trastorno es hasta de 5 años. y Hallazgo actual: presencia de síntomas ansiosos, depresivos o alteraciones de comportamiento.	Presencia de manifestaciones de re experimentación del trauma y conducta de evitación durante el transcurso del último año hasta el punto de alterar la actividad habitual de la persona. La evolución total del trastorno es hasta de 5 años. y Hallazgo actual: Presencia de síntomas y signos de ansiedad.	20%
Clase II	Las alteraciones del humor o del comportamiento se han presentado en el transcurso del último año hasta el punto de alterar la actividad habitual de la persona. La evolución total del trastorno es mayor de 5 años. y Hallazgo actual: presencia de síntomas ansiosos, depresivos o alteraciones de comportamiento.	Presencia de manifestaciones de re experimentación del trauma y conducta de evitación durante el transcurso del último año hasta el punto de alterar la actividad habitual de la persona. La evolución total del trastorno es mayor de 5 años. y Hallazgo actual: Presencia de síntomas y signos de ansiedad.	40%

- Respecto del trastorno de ansiedad o del stres postraumático, nos remitimos a lo dicho al pronunciarnos sobre el hecho No. 3 anterior, queriendo destacar con ello, **que si el trastorno ni siquiera ameritó un tratamiento**, no se entiende la razón por la cual fue considerado como una deficiencia calificable. Amén de lo anterior, recordemos que en el reconocimiento de Medicina Legal, nada se dijo sobre una secuela de este tipo, por la potísima razón que la codemandante no refirió ninguna sintomatología a este nivel, no obstante que es psicóloga.
- Tampoco es claro el criterio según el cual, el Dr. Hincapié Medina, consideró que la deficiencia denominada “AMA HOMBRO IZQUIERDO”, podía ser calificada en un 20%, si dentro de la valoración del ortopedista del 29 de abril de 2019 que fue la que tuvo en cuenta para la calificación, **no se indica en cuántos grados están afectados los diferentes movimientos del hombro**. Adicionalmente en el examen físico que le practicó a la codemandante al momento de calificarla, **tampoco hizo ninguna mención al respecto, esto es, no le realizó una goniometría**, tal y como lo exige el numeral 14.5 del Decreto 1507 de 2014, por medio del cual se califican las deficiencias por disminución de los rangos de movilidad del hombro

➤ Por otra parte, tampoco es clara la razón por la cual, dentro de las restricciones del rol laboral, se le asigna un 10 al puesto de trabajo adaptado, por las razones que pasan a enlistarse:

- Aunque dentro de la relación de documentos que fueron tenidos en cuenta para la calificación, se incluya el concepto de salud ocupacional, el mismo no se arrima como prueba, para conocer cuáles fueron las restricciones y/o recomendaciones del médico laboral, que ameritaran esa calificación.
- De conformidad con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, el rol de trabajo o puesto de trabajo adaptado, se presenta en aquellos casos en los que la persona puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones moderadas en y para:

“Tareas y operaciones: Necesita contar con ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de la labor habitual.”

Y como se sabe, la codemandante es psicóloga, y la extremidad dominante es la derecha y no la izquierda, que fue la afectada, con lo que no se entiende la razón por la cual se califica con ese porcentaje, pues en todo caso el trabajo que desarrolla la actora no exige esfuerzos físicos, y no hay ninguna evidencia de que necesite de ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de la labor habitual

➤ Tampoco se entiende la razón por la cual, al momento de calificarse las restricciones en función de la autosuficiencia económica, la categoría seleccionada fue la de “Autosuficiencia reajustada”, la cual se refiere, según el Manual,

“... a aquellas personas que presentan un rol laboral recortado y que económicamente son autosuficientes, pese a una deficiencia (s) con un deterioro leve en la situación económica, **si se tiene en cuenta la posición en que estaban antes de adquirir la deficiencia (s) y su condición de discapacidad o la que podrían haber alcanzado en caso de no tenerlas, como sería el caso de los que reciben menos ingresos o los que han**

tenido que realizar gastos por encima de lo normal como consecuencia de su discapacidad y hasta el punto de experimentar pérdidas considerables. No requieren ayuda económica de otros para mantener la autosuficiencia económica. La persona es o puede ser el único miembro aportante en el núcleo familiar." (destacamos)

Y como se desprende de la certificación expedida por la Gobernación del Quindío que fue aportada por los accionantes, a partir del accidente, la codemandante pudo seguir trabajando como lo hacía para el 20 de febrero de 2018, sin que se advierta que ha ganado menos honorarios por efecto de sus presuntas secuelas

Se dice lo anterior, por cuanto de conformidad con la certificación en comento, expedida el 21 de junio de 2019, la señora **PERDOMO FORERO**, a partir del accidente, ha tenido los siguientes contratos con la Gobernación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 859 DE 2018 OBJETO:

Prestación de servicios profesionales para apoyar a la estrategia de seguridad humana prevención y control del delito en jóvenes y adolescentes de los barrios priorizados del departamento del Quindío conforme al módulo educativo cortometraje dragones del papel.

FECHA DE INICIACION:	ENERO 25 DE 2018
FECHA DE SUSPENSIÓN:	MARZO 14 DE 2018
TIEMPO DE EJECUCION:	1 MES Y 17 DIAS
VALOR EJECUTADO:	\$2.500.000.00
HONORARIOS MENSUALES:	\$1.595.744.40

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2000 DE 2018 OBJETO:

Prestación de un servicio profesional especializado en el área de psicología, para la inclusión social de los adolescentes del S.R.P.A. y la implementación de las acciones de prevención al delito y el consumo de S.P.A :

FECHA DE INICIACION:	NOVIEMBRE 07 DE 2018
FECHA DE TERMINACION:	DICIEMBRE 21 DE 2018
VALOR DEL CONTRATO:	\$5.069.990.00
PLAZO DE EJECUCION:	1 MES 15 DIAS
HONORARIOS MENSUALES:	\$ 3.379.993.00

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 753 DE 2019 OBJETO:

Prestación de servicios de un profesional en psicología especializado, para apoyar la inclusión social de los adolescentes del S.R.P.A. y la implementación de las acciones de prevención al delito y el consumo de S.P.A en el departamento del Quindío:

FECHA DE INICIACION:	FEBRERO 13 DE 2019
FECHA DE TERMINACION:	JUNIO 12 DE 2019
VALOR DEL CONTRATO:	\$14.332.000.00
PLAZO DE EJECUCION:	4 MESES
HONORARIOS MENSUALES:	\$3.583.000.00

De lo anterior se tiene lo siguiente:

- ✓ La actora pudo seguir prestando sus servicios como psicóloga a favor del ente territorial, tal y como lo estaba haciendo al momento del accidente
- ✓ Revisando el monto de los honorarios que estaba percibiendo al momento del accidente (20 de febrero de 2018), y los percibidos con ocasión del contrato que terminó en el mes de junio de 2019, su monto no ha disminuido, pues incluso se incrementó

Como acaba de verse, resulta evidente que la calificación de pérdida de capacidad laboral que se arrima como prueba con el gestor presenta serias inconsistencias que no le permiten ser valorada como prueba en términos del artículo 232 del CGP.

Al respecto, solo resta señalar, que con apoyo en lo establecido en el artículo 227 del CGP, le ruego al señor juez concederme un término adicional para presentar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral para controvertir la elaborada por el DR. JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA, para lo cual eran necesarias las valoraciones por fisiatría y psiquiatría que el fueron practicadas a la señora **PERDOMO FORERO** el pasado 6 de agosto, con el fin de verificar la existencia de las deficiencias tenidas en cuenta por el especialista, así como los porcentajes en que fueron calificadas

HECHO 6º: Aunque es cierto que de conformidad con la valoración psiquiátrica practicada a la accionante el 23 de julio de 2019, el diagnóstico consistió en un trastorno de ansiedad no especificado y dolor crónico, **no es cierto** que la codemandante padezca ese trastorno, como se dejó analizado al dar respuesta al hecho No. 3 del gestor

Por otra parte, no es del resorte de un psiquiatra definir un diagnóstico de dolor crónico, pues el mismo escapa del ámbito de su especialidad. **Ello sin contar, con que como se aprecia en su valoración, la única fuente de información que tuvo en cuenta para definir ese diagnóstico fue la que le suministró la demandante, esto es, el psiquiatra definió el diagnóstico de dolor crónico sin revisar su historia clínica para conocer las evoluciones, tratamientos, reportes de ayudas diagnósticas etc.**

HECHO 7º: No le consta a mi patrocinada, y por ello deberán acreditarse

HECHO 8º: No le consta a mi representada, en la medida que al parecer las secuelas que dice presentar la codemandante no son de tal entidad que le impidan disfrutar de actividades lúdicas y sociales.

HECHO 9º: No le consta a mi patrocinada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho, es menester formular los siguientes comentarios:

- No se encuentra acreditado dentro del plenario que a la accionante se le hayan dañado el celular y las gafas a raíz del accidente,
- Aceptando en gracia de discusión, que en efecto los referidos elementos se hubieran estropeado, tampoco está acreditado en el expediente, de qué especificaciones o características eran los que tenía la demandante, pues en todo caso solo puede ser resarcida en el mismo valor que tenían los elementos averiados
- A sabiendas que una de las finalidades del SOAT es la de cubrir el valor de los medicamentos que requiera el lesionado en un accidente de tránsito, no se entiende la razón por la cual la accionante asumió el costo de los medicamentos que está reclamando. Adicionalmente, no obra en el expediente la orden del médico que los recetó

HECHO 10º.- No es cierto. De conformidad la certificación expedida por la Gobernación del Quindío, para el mes de febrero de 2018, la accionante estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 859, con las siguientes especificaciones:

FECHA DE INICIACION:	ENERO 25 DE 2018
FECHA DE SUSPENSIÓN:	MARZO 14 DE 2018
TIEMPO DE EJECUCION:	1 MES Y 17 DIAS
VALOR EJECUTADO:	\$2.500.000.00
HONORARIOS MENSUALES:	\$1.595.744.40

Frente al contenido de este hecho resulta conveniente formular los siguientes comentarios:

- La codemandante pudo seguir prestando sus servicios profesionales como psicóloga al servicio de la Gobernación, luego del accidente, como se desprende de la certificación que se arrima como prueba con el gestor

- Como se dejó dicho al dar respuesta al hecho No. 5, el monto de sus honorarios no ha sufrido ninguna mengua por las deficiencias que dice presentar
- Como se desprende de la certificación a la que hace referencia este hecho, se tiene que las vinculaciones de la accionante con la Gobernación no tenían una duración fija o permanente en el tiempo, pues se trataba de contratos de prestación de servicios, que no eran continuos y tampoco tenían la misma duración

RELATIVOS AL NEXO CAUSAL:

HECHO 11°.- No es cierto y explico:

-. De conformidad con el informe policial de accidente de tránsito, el golpe que recibió el vehículo de mi patrocinado se encuentra en la llanta trasera del lado derecho, lo que quiere decir, que ya se había introducido al carril derecho de la calle 26 para hacer el giro hacia la carrera 15

.- Por su parte, el golpe de la motocicleta se encuentra básicamente en la parte delantera, lo que denota que fue la motociclista la que colisionó contra la llanta trasera del lado derecho del carro

.- Si bien el video que se arrima como prueba con el gestor, no muestra el momento exacto de la colisión, sí deja en evidencia los siguientes aspectos:

- Que la codemandante se desplazaba prácticamente por el centro de la vía, muy cerca al carril izquierdo
- Que la accionante venía desplazándose a gran velocidad, a pesar que como se indica en el informe policial de accidente de tránsito, el sitio exacto de la colisión, **es una intersección**, lo que la obligaba a disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, tal y como lo señala el artículo 74 del Código de Tránsito y Transporte, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” (negrillas intencionales)

- Al momento de la colisión, sobre el carril izquierdo de la calle 26 no venía ningún automotor

Los anteriores aspectos, permiten concluir que el exceso de velocidad que traía la demandante a pesar de estar acercándose a una intersección, le impidió maniobrar su máquina para evitar colisionar de frente con la llanta trasera del carro, pues bien habría podido pasar por la parte trasera del vehículo de placas GXT743, máxime que el carril izquierdo de la calle 26 estaba despejado. Ello sin contar con la gran maniobrabilidad que tiene una motocicleta, lo que también habla de la falta de pericia en la conducción de este tipo de vehículos

En conclusión, la accionante participó de manera preponderante en la ocurrencia del accidente, pues si hubiera disminuido la velocidad como tenía que hacerlo y fuera experta en el manejo de motocicletas, habría podido maniobrar su máquina pasando por la parte trasera del carro, evitando así colisionar contra la llanta trasera del lado derecho del vehículo de mi patrocinado

Al respecto conviene destacar, que obligación de disminuir la velocidad a la que hace referencia el artículo 74 antes transcrito, es precisamente para que los conductores estén atentos a cualquier imprevisto o contingencia que se pueda presentar sobre la vía, y puedan reaccionar de manera adecuada evitando accidentes como el que nos ocupa

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EN CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS SE DEBE DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE TUVO CADA CONDUCTOR EN EL RESULTADO DAÑOSO

Como lo tiene decantado la jurisprudencia patria, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes como acontece en el presente caso, es preciso advertir acerca de la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado en la producción del daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es

Al respecto conviene traer al caso el siguiente apartado de la sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. Actores: José

Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez, Demandada Bavaria S.A., veamos:

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.”

Siendo así las cosas, la tarea del operador judicial, consistirá en determinar el grado de participación de los conductores involucrados en el resultado

Al respecto conviene mencionar los siguientes aspectos:

- En presencia del ejercicio de dos actividades peligrosas, desaparece la presunción de culpa, y le corresponde a los accionantes acreditar que el señor **ANDRES MAURICIO TORRES** fue el único responsable de la colisión.
- La única prueba que reposa en el plenario, acerca de la supuesta responsabilidad del conductor del automóvil, la constituye el informe policial de accidente de tránsito, pero al respecto resulta indispensable señalar, que el funcionario que lo elaboró, no presenció los hechos, sino que llegó al lugar de la colisión varios minutos después, y la hipótesis no deja de ser un concepto personal

Dicho lo anterior, sea lo primero referirnos a la participación que en los hechos tuvo la señora **PERDOMO FORERO**, veamos:

-. De conformidad con el informe policial de accidente de tránsito, el golpe que recibió el vehículo de mi patrocinado se encuentra en la llanta trasera del lado derecho, lo que quiere decir, que ya se había introducido al carril derecho de la calle 26 para hacer el giro hacia la carrera 15

.- Por su parte, el golpe de la motocicleta se encuentra básicamente en la parte delantera, lo que denota que fue la motociclista la que colisionó contra la llanta trasera del lado derecho del carro

.- Si bien el video que se arrima como prueba con el gestor, no muestra el momento exacto de la colisión, sí deja en evidencia los siguientes aspectos:

- Que la codemandante se desplazaba prácticamente por el centro de la vía, muy cerca al carril izquierdo
- Que la señora **PERDOMO FORERO** tenía muy buena visibilidad sobre la vía
- Que la accionante venía desplazándose a gran velocidad, a pesar que como se indica en el informe policial de accidente de tránsito, el sitio exacto de la colisión, **es una intersección**, lo que la obligaba a disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, tal y como lo señala el artículo 74 del Código de Tránsito y Transporte, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” (negritas intencionales)

- Al momento de la colisión, sobre el carril izquierdo de la calle 26 no venía ningún automotor

Los anteriores aspectos, permiten concluir que el exceso de velocidad que traía la demandante a pesar de estar acercándose a una intersección, le impidió maniobrar su máquina para evitar colisionar de frente con la llanta trasera del carro, pues bien habría podido pasar por la parte trasera del vehículo de placas GXT743, máxime que el carril izquierdo de la calle 26 estaba despejado. Ello sin contar con la gran maniobrabilidad que tiene una motocicleta, lo que también habla de la falta de pericia en la conducción de este tipo de vehículos

Siendo así las cosas, digamos que la accionante además de haber violado el contenido del artículo 74 del Código de Tránsito y Transporte, también infringió las siguientes disposiciones del mismo catálogo normativo, veamos:

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...”

En conclusión, la accionante participó de manera preponderante en la ocurrencia del accidente, pues si hubiera disminuido la velocidad como tenía que hacerlo y fuera experta en el manejo de motocicletas, habría podido maniobrar su máquina pasando por la parte trasera del carro, evitando así colisionar contra la llanta trasera del lado derecho del vehículo de mi patrocinado

Al respecto conviene destacar, que obligación de disminuir la velocidad a la que hace referencia el artículo 74 antes transcrito, es precisamente para que los conductores estén atentos a cualquier imprevisto o contingencia que se pueda presentar sobre la vía, y puedan reaccionar de manera adecuada evitando accidentes como el que nos ocupa

2.- CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS:

En el hipotético evento que en el presente caso pueda deducirse algún tipo de responsabilidad a cargo del señor **ANDRES MAURICIO TORRES**, se debe analizar el fenómeno de la concurrencia o compensación de culpas

De llegarse a concluir que se está en presencia de una concurrencia de culpas, se deberá establecer la proporción en que cada uno de los involucrados participó en el resultado dañoso, analizando su influencia en la cadena causal para efectos de hacer el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, para lo que se debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso, y para ello resulta ilustrativo traer al caso el siguiente apartado de una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹.

Así las cosas, de llegarse a acreditar que la accionante contribuyó en la producción del accidente, deberá graduarse el porcentaje de la indemnización de acuerdo a su grado de su participación en los hechos, en la medida que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo

3.- RECLAMACION EXCESIVA E INDEBIDA DE PERJUICIOS:

Este medio exceptivo se soporta en los siguientes aspectos:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

En lo que hace referencia al DAÑO EMERGENTE que se reclama, representado en los pagos hechos por la accionante para la adquisición de un celular, unas gafas, y unos medicamentos se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, que enervan el reconocimiento de este perjuicio, bajo el entendido que para que proceda una condena por este concepto tiene que existir certeza de su causación, y del hecho que el accionante solo puede ser resarcido en la misma medida de su pérdida, sin que pueda resultar beneficiado con unos valores superiores a los que en realidad resultó afectado su patrimonio

¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

Al respecto, al momento de la valoración de este perjuicio, le ruego tener en cuenta los siguientes aspectos:

- No se encuentra acreditado dentro del plenario que a la accionante se le hayan dañado el celular y las gafas con ocasión del accidente,
- Aceptando en gracia de discusión, que en efecto los referidos elementos se hubieran estropeado, tampoco está acreditado en el expediente, de qué especificaciones o características eran los que tenía la demandante, y en todo caso solo puede ser reparada en el mismo valor que tenían los elementos averiados, y no en uno superior
- A sabiendas que una de las finalidades del SOAT es la de cubrir el valor de los medicamentos que requiera el lesionado en un accidente de tránsito, no se entiende la razón por la cual la accionante, asumió el costo de los medicamentos que está reclamando. Adicionalmente, no obra en el expediente la orden del médico que los recetó

En lo que hace referencia al **LUCRO CESANTE** que se exora, es menester formular los siguientes comentarios que enervan el cobro que se hace por este concepto:

Sea lo primero señalar, que de conformidad con la certificación expedida por la Gobernación del Quindío, para el mes de febrero de 2018, la accionante estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 859, con las siguientes especificaciones:

FECHA DE INICIACION:	ENERO 25 DE 2018
FECHA DE SUSPENSIÓN:	MARZO 14 DE 2018
TIEMPO DE EJECUCION:	1 MES Y 17 DIAS
VALOR EJECUTADO:	\$2.500.000.00

De lo anterior se tiene, que los ingresos mensuales de la accionante no ascendían a \$2.500.000 que es el monto con base en el cual se liquidó el lucro cesante, sino que ascendían a la suma de **\$1.595.744.40**

Por otra parte, y como se demostrará dentro del proceso, la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, no es del 32%, sino inferior

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En lo que respecta a los PERJUICIOS MORALES los cuales se exoran en 20 SMLMV a favor de cada uno de los accionantes se tiene lo siguiente:

Aunque la tasación de los perjuicios morales obedece al *arbitrium judicis*, lo cierto es que para su tasación, los accionantes en todo caso deberán acreditar su afectación, la cual estará asociada a la gravedad de la lesión,

y como se ha venido analizando a lo largo de la presente contestación a la demanda, afortunadamente la lesión sufrida por la accionante no fue muy grave, entre otras cosas, por cuanto como se indica en la última valoración del ortopedista del día 20 de junio de 2019, la fractura se encuentra consolidada, la electromiografía que le fue practicada el 06 de junio de 2019 fue reportada como normal, la extremidad afectada al parecer no es la dominante, la accionante es psicóloga y ha podido seguir prestando sus servicios como lo estaba haciendo al momento del accidente, al punto que incluso está devengando unos honorarios más altos que los de la época del insuceso, de conformidad con la certificación expedida por la Gobernación.

Frente a la reclamación que se hace por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de la lesionada en la suma de \$20.000.000, se tiene que la misma es excesiva, en la medida que la secuela no es de la gravedad que se indica en la demanda, con lo que no es evidente la afectación de su mundo exterior.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del estatuto de los ritos, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a acreditar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A expidió a favor del codemandado la póliza No. 1008624 que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas GXP743, la cual tenía una vigencia comprendida entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de septiembre de 2018.

La referida póliza tiene un valor asegurado para el caso de lesiones o muerte a una persona de \$1.000.000.000

PRONUNCIAMIENTO FENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El fundamento fáctico del llamamiento en garantía es cierto

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aunque es clara la viabilidad del presente llamamiento en garantía, al analizarse la relación de garantía existente entre la aseguradora y el señor TORRES AGUDELO se deberá analizar dentro del preciso marco del contrato

de seguro que las vincula, esto es, de cara a los amparos contratados, los límites asegurados, y las exclusiones, entre otras cláusulas pactadas

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO

En los seguros de responsabilidad, el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, haciéndose necesario que además de la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, “se demuestre la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel (refiriéndose al asegurado) es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, febrero 2005, magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar)

Así las cosas, y como se indicó al formular las excepciones con las que se busca enervar las pretensiones de la demanda (a las que me remito en honor a la brevedad), en presencia de dos actividades peligrosas concurrentes, es preciso establecer antes que nada la objetiva incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados para determinar su influjo unitario o coligado en la producción del daño, estableciendo cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, de lo que puede resultar que dentro del proceso se acredite que la motociclista tuvo una participación preponderante en la ocurrencia del resultado dañoso

2.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

La responsabilidad que eventualmente llegue a derivarse a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está circunscrita a los términos pactados en la póliza No. 1008624 y su clausulado, vínculo que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes

De otro lado, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes con **ANDRES MAURICIO TORRES**, y la que se presenta entre éste último y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de la póliza, su vigencia, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que hacen parte de las

mismas, así como en la normatividad que regula la materia, por lo que de llegarse a demostrar dentro del proceso, alguna causal de exclusión de la póliza, le ruego al señor Juez declarar su existencia

3.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los daños efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, el señor Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por los accionantes, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora que represento.

4-. COBERTURA DE LA POLIZA EN EXCESO DEL SOAT

Tal y como lo acordaron los extremos del contrato, la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de las indemnizaciones que haya cubierto el SOAT.

5- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, y especialmente, aquellas causales de exclusión o de no cobertura de las pólizas, que lleguen a demostrarse dentro del proceso

LAS PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Documental que reposa en el expediente:

La póliza de seguros de automóviles No. 1008624 expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, fue adosada al llamamiento en garantía formulado por el señor **TORRES AGUDELO**

Documental que se aporta:

- Reclamación radicada ante la aseguradora el pasado 02 de junio
- Ofrecimiento a la reclamación de fecha 23 de junio de 2020

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los accionantes de manera verbal al momento de la audiencia.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Con base en lo consagrado en el artículo 265 del CGP, y toda vez que con el gestor se está reclamando el pago de un **LUCRO CESANTE** liquidado con base en una calificación de pérdida laboral que ofrece serios reparos, se hace necesario conocer toda la documentación que el Dr. **JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA** tuvo en cuenta al momento de calificar a la accionante, y como se aprecia en el acápite de la relación de documentos contendida en el dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en ella se menciona un concepto de salud ocupacional, le ruego al señor juez decretar la exhibición del referido documento, requiriendo en tal sentido a la señora MARITZA PERDOMO para que lo aporte al proceso

En acatamiento a lo establecido en el artículo 266 del CGP, le informo que con esta prueba pretendo demostrar las secuelas reales que en la actualidad presenta la accionante, y especialmente la que pueda tener en el ámbito laboral, la cual fue tenida en cuenta por el especialista al momento de calificar su pérdida de capacidad laboral

CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Para una adecuada contradicción de la prueba pericial elaborada por el DR. HINCAPIE MEDINA, le ruego al señor Juez, ordenar la asistencia del referido profesional a la audiencia en la que se llevará a cabo la práctica de las pruebas dentro del presente proceso

Por otra parte, y como lo permite el artículo 228 del Código General del Proceso, le manifiesto que aportaré otra calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante para enervar la que fue presentada por la parte actora, para lo cual le ruego concederme un plazo adicional, tal y como lo contempla el artículo 227 del CGP, pues para que el especialista en Salud Ocupacional y en Valoración de Daño Corporal Dr. JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ, que fue contratado por mi patrocinado para rendir su experticio, pueda emitir un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora PERDOMO FORERO, primero se hacía indispensable establecer si en la actualidad existen las deficiencias de stres postrauma y limitación en los movimientos del hombro izquierdo de la demandante, para lo cual el pasado 6 de agosto fue valorada por un fisiatra y una psiquiatra

RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

En virtud a lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., le solicito al señor Juez, que las facturas que arriman como prueba del daño emergente, sean ratificadas dentro del proceso por las personas que las emitieron, especialmente las que pasan a relacionarse:

-. Factura de venta No. 38071240311 expedida el 27 de agosto de 2018 por Alkosto Pereira por valor de \$1.594.930

-. Factura de venta No. 2417 expedida el 05 de junio de 2018 por el establecimiento de comercio Monos Gafas de Armenia por valor de \$1.050.000

También le solicito la ratificación de la constancia expedida por la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, en la que se hace una relación de los distintos contratos celebrados entre la codemandante y el ente territorial.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos a la estimación que se hace en el genitor de los PERJUICIOS PATRIMONIALES por las razones que pasan a enumerarse:

En lo que hace referencia al DAÑO EMERGENTE que se reclama, representado en los pagos hechos por la accionante para la adquisición de un celular, unas gafas, y unos medicamento se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, los que enervan el reconocimiento de este perjuicio, bajo en entendido que para que proceda una condena por este concepto tiene que existir certeza de su causación, y del hecho que el acionado solo puede ser resarcido en la misma medida de su pérdida, sin que puede resultar beneficiado con unos valores superiores a lo que en realidad resultó afectado su patrimonio

Al respecto, al momento de la valoración de este perjuicio, le ruego tener en cuenta los siguientes aspectos:

- No se encuentra acreditado dentro del plenario que a la accionante se le hayan dañado el celular y las gafas a raíz del accidente
- Aceptando en gracia de discusión, que en efecto los referidos elementos se hubieran estropeado, tampoco está acreditado en el expediente, de qué especificaciones o características eran los que tenía la demandante, y es claro que solo puede ser resarcida en el mismo valor que tenían los elementos averiados, y no en uno diferente

- A sabiendas que una de las finalidades del SOAT es la de cubrir el valor de los medicamentos que requiera el lesionado en un accidente de tránsito, no se entiende la razón por la cual la accionante, haya asumido al costo de los medicamentos que está reclamando. Adicionalmente, no obra en el expediente la orden del médico que los recetó

En lo que hace referencia al **LUCRO CESANTE** que se exora, es menester formular los siguientes comentarios que enervan el cobro que se hace por este concepto:

Sea lo primero señalar, que de conformidad con la certificación expedida por la Gobernación del Quindío, para el mes de febrero de 2018, la accionante estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios

o. 859, con las siguientes especificaciones:

FECHA DE INICIACION:	ENERO 25 DE 2018
FECHA DE SUSPENSIÓN:	MARZO 14 DE 2018
TIEMPO DE EJECUCION:	1 MES Y 17 DIAS
VALOR EJECUTADO:	\$2.500.000.00

De lo anterior se tiene, que los ingresos mensuales de la accionante no ascendían a \$2.500.000 que es el monto con base en el cual se liquidó el lucro cesante, sino que ascendían a la suma de **\$1.595.744.40**

Por otra parte, y como se demostrará dentro del proceso, la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, no es del 32%, sino inferior

Por todo lo anterior, le ruego al señor Juez, dar aplicación a la sanción prevista en el canon 206 del CGP

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 23 No 23-60 oficina 401 del Edificio Cuellar. Teléfonos 8804595 y 8721958 de Manizales.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Arango Henao'.

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ

E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Página Web: www.penajaramillo.com

De: Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de junio de 2020 3:10 p. m.
Para: Servicio al Cliente <servicio.cliente@sbseguros.co>
Asunto: Re: Reclamacion directa GXP743 20 febrero 2018

El mar., 2 jun. 2020 a las 15:05, Álvaro José Niño (<alvaroesp23@gmail.com>) escribió:

En virtud de que la plataforma que ustedes tienen para presentar reclamaciones no funcion, me permito adjuntar la reclamación formal, dejando como constancia la fecha de envío de hoy para el cobro de intereses moratorios del artículo 1080 código de comercio

--



VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

Alvaro José Niño
Director Ejecutivo
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil

Edf. Diario del Otún 311 899 08554
piso 17 ofi. 1702
Calle 19 # 9-50 | Pereira / Risaralda

--



VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

Alvaro José Niño
Director Ejecutivo
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil

Edf. Diario del Otún 311 899 08554
piso 17 ofi. 1702
Calle 19 # 9-50 | Pereira / Risaralda

 **reclamacion.pdf**
810K

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARITZA PERDOMO FORERO Y OTRO
DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRES AGUDELO Y OTRA
RADICADO: 63001310300220190021800

En mi condición de apoderada judicial de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término establecido para el efecto, le manifiesto que formulo **RECURSO DE REPOSICION**, contra las providencias notificadas por estado los días 10 y 14 de septiembre pasados, mediante las cuales se corrió traslado a la parte actora de la oposición al juramento estimatorio, así como de las excepciones de fondo formuladas por los accionados

Pero antes de adentrarnos en la sustentación del recurso, conviene mencionar que el auto de fecha 10 de septiembre, solo se ataca parcialmente, específicamente en lo que hace referencia al traslado a la parte accionante de la oposición al juramento estimatorio

NUESTRO DISENSO:

En la constancia secretarial del 11 de septiembre pasado se indica que

“El 10 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m, venció el término de traslado al llamado en garantía, SBS Seguros Colombia S.A. Dentro de este, guardó silencio”

Al respecto, es menester advertir que la anterior manifestación no es cierta en la medida que la contestación por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** al llamamiento en garantía formulado por el señor **TORRES AGUDELO**, fue radicada al correo electrónico **cserjudcfarmendoj.ramajudicial.gov.co** del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, **el día 10 de agosto de 2020 a las 16:42 horas**, oficina que emitió una respuesta automática de confirmación del mensaje, la cual se adjunta al presente escrito.

Para confirmar lo anterior, y como en acatamiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la referida contestación también fue remitida el mismo día y hora al apoderado de la parte accionante, se adjunta la impresión del correo electrónico que éste nos remitió dándonos el acuse de recibido, el cual data **del 10 de agosto a las 4:43 p.m**

Es por lo anterior, que le ruego tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en consecuencia revocar los proveídos atacados, para en su lugar correr traslado a la parte actora de todas las objeciones al juramento estimatorio y de las excepciones formuladas en las 3 contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía

Finalmente, agradecería se me compartiera el expediente digital, en la medida que en varias providencias se hace referencia específica a algunos folios, de los cuales desconocemos su contenido

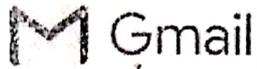
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Arango Henao'.

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P 69.050 del CSJ

C.C 30.313.869



Claudia Arango <claudiaarango@asesorajuridica.com>

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019-00218

Claudia Marcela Arango Henao <claudiaarango@asesorajuridica.com>
Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, alvaroesp23@gmail.com

10 de agosto de 2020, 16:42

Buenas tardes

En mi calidad de apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía formulado dentro del proceso que pasa a relacionarse

JUZGADO DE ORIGEN: 2 CIVIL DEL CIRCUITO
REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARITZA PERDOMO Y OTRO
DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRES GIRALDO Y OTRA
RADICADO 2019-00218

Por favor confirmar acuse de recibo

Mil gracias,

--
Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO
Abogada
Edificio Plaza Centro cra 24 No.22 - 02 oficina 1102
8804595 - 8721958
Manizales

Remitente notificado con
Mailtrack

xELIMINAR

4 adjuntos

- Alvaro Jose Niño Cubides.pdf**
244K
- Correo de asesorajuridica - RV_ Reclamacion directa GXP743 20 febrero 2018.pdf**
90K
- reclamacion.pdf**
810K
- contestación llamamiento en garantia maritza perdomo.pdf**
393K



Claudia Arango <claudiaarango@asesorajuridica.com>

Respuesta automática: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019-00218

1 mensaje

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

10 de agosto de 2020,
16:43

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Claudia Marcela Arango Henao <claudiaarango@asesorajuridica.com>

Se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es una respuesta automática, favor no responder.



Claudia Arango <claudlaarango@asesorajuridica.com>

Re: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019-00218

1 mensaje

Álvaro José Niño <alvaroesp23@gmail.com>

10 de agosto de 2020, 16:43

Para: Claudia Marcela Arango Henao <claudiaarango@asesorajuridica.com>

Cc: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECIBIDO.

El El lun, 10 de ago. de 2020 a la(s) 4:43 p. m., Claudia Marcela Arango Henao <claudiaarango@asesorajuridica.com> escribió:

Buenas tardes

En mi calidad de apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía formulado dentro del proceso que pasa a relacionarse

JUZGADO DE ORIGEN: 2 CIVIL DEL CIRCUITO
REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARITZA PERDOMO Y OTRO
DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TORRES GIRALDO Y OTRA
RADICADO 2019-00218

Por favor confirmar acuse de recibo

Mil gracias,

--
Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO
Abogada
Edificio Plaza Centro cra 24 No.22 - 02 oficina 1102
8804595 - 8721958
Manizales



✓✓ Remitente notificado con Mailtrack

xELIMINAR



VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

Alvaro José Niño
Director Ejecutivo
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil
Edif. Diario del Olún ☎ 311 899 08554
cra 17 de 1702
Calle 19 # 9-501 Pereira / Rueda



Pereira, Mayo de 2020

Señores

SBS SEGUROS S.A.
E.S.D.

Placa Veh. Asegurado:	GXP-743
Fecha del siniestro:	20 de febrero de 2018

ASUNTO: Reclamación.

BENEFICIARIOS

1. **MARITZA PERDOMO FORERO**, identificada con el número de cédula 55.172.258.
2. **GABRIEL ANTONIO NIETO GONZALEZ**, con domicilio en la ciudad de Armenia-Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.281.359**

HECHOS

Relativos al hecho (Accidente de tránsito).

1. El día 20 de febrero de 2018, en la ciudad de **ARMENIA – QUINDÍO**, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo de placas **GXP-743**, conducido por el señor **ANDRES MAURICIO TORRES AGUDELO**, y la motocicleta de placas **ITQ-84D**, conducido para el momento del accidente por **MARITZA PERDOMO FORERO**.

Relativos al daño:

2. Como consecuencia del accidente de tránsito, **MARITZA PERDOMO FORERO** sufrió una fractura de la diáfisis del humero, y trastornos de ansiedad no especificados, junto a un dolor crónico.
3. El 17 de julio de 2017, en ultimo reconocimiento o valoración por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal, **MARITZA PERDOMO FORERO** recibió en dictamen pericial el siguiente resultado:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión, Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter transitorio; se cierra el caso por medicina legal."



4. El día 23 de Julio de 2019. En dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, **MARITZA PERDOMO FORERO**, recibió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 32.0%.
5. El día 23 de Julio de 2019, **MARITZA PERDOMO FORERO**, fue objeto de una valoración psiquiátrica actualizada, para determinar el diagnóstico de las secuelas psíquicas sufridas como consecuencia del accidente, el dictamen en mención arrojó como diagnósticos; Trastornos de ansiedad no especificados y dolor crónico.
6. Como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente de tránsito, **MARITZA PERDOMO FORERO ha experimentado sentimientos de angustia, depresión, tristeza, congoja, entre otros.**
7. Como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente de tránsito, **MARITZA PERDOMO FORERO**, ha experimentado alteración en sus condiciones de existencia, tales como el no haber podido, y seguir sin poder disfrutar de actividades lúdicas y sociales de las cuales solía disfrutar.

Relativos al nexo causal:

8. El accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas **GXP-743**, quien en maniobra altamente peligrosa para la seguridad vial y de manera imprudente, giro sin precaución e invadió el carril por el cual se desplazaba mi representada, ocasionando con ello el siniestro y los respectivos perjuicios que aquí se reclaman, de lo anterior queda como constancia la codificación en el informe de accidente, así como las fotografías y video del accidente.

Relativos al proceso civil:

9. El día 06 de septiembre de 2019, se radicó la demanda civil por estos hechos, siendo asignado por la oficina de reparto, al Juzgado Segundo Civil Circuito de la ciudad de Armenia, bajo el radicado, 63001310300220190021800, proceso que ya fue admitido y dentro del cual ya se notificaron las partes.

PRETENSIONES

1. Con la presente, se pretende que a **MARITZA PERDOMO FORERO** se le indemnicen todos y cada uno de los perjuicios ocasionados con el siniestro de la referencia, perjuicios que se cuantifican de manera razonable en un total de de **\$223.717.678** de la siguiente manera:

Daño patrimonial: por concepto de daño patrimonial:

- para **MARITZA PERDOMO FORERO**, un total de **\$163.717.678**, suma que será discriminada razonablemente en el acápite del juramento estimatorio.

Daño moral: Por concepto de daño moral, solicitamos que se pague:



- En favor de **MARITZA PERDOMO FORERO**; una suma de **\$15.000.000**, debido a los sentimientos de tristeza, aflicción, dolor, depresión y congoja experimentados por ella, así mismo
- A favor del demandante **GABRIEL ANTONIO NIETO GONZALEZ**; una suma de **\$10.000.000**, debido a los sentimientos de tristeza, aflicción, dolor, depresión y congoja sufridos por el demandante.

Daño a la salud: Por concepto de daño a la salud:

- En favor de **MARITZA PERDOMO FORERO**; una suma de **\$10.000.000**, debido a que con la lesión ocasionada, se modificaron de forma permanente componentes funcionales, biológicos y psíquicos en ella, modificaciones que alteran sus condiciones de existencia, configurado con ello el perjuicio extra patrimonial denominado daño a la vida en relación.

ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LA CUANTÍA

A través del siguiente acápite, se estima objetivamente el valor del perjuicio patrimonial, estimando según las formulas universalmente reconocidas, los valores que se pretende reclamar:

Perjuicio patrimonial

DAÑO EMERGENTE:

1. **MARITZA PERDOMO FORERO**, asumió de su patrimonio, el valor de reposición de su celular el día 27 de agosto de 2018 por un valor de **\$1.594.930**, gastos de medicamentos en aras de su recuperación por un valor total de **\$43.500**, Valor para la reposición de sus lentes, por un valor total de **\$1.050.000**, gastos que sumados dan un valor total del perjuicio de daño emergente de: **\$2.688.430**.

LUCRO CESANTE:

Datos preliminares:

- **MARITZA PERDOMO FORERO**, contaba para la fecha del accidente con 42 años de edad.
- La víctima contaba para el momento del accidente, con una vida probable de 42.2 años de edad, según la resolución 0110 de 2014.
- Ingresos mensuales devengados por la Víctima para el momento del accidente, dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral 32.0%
- La renta para la liquidación del perjuicio patrimonial equivale a un total de \$ 800.000



Lucro cesante consolidado

En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponde a 18 meses.

$$LCC = \frac{\text{Renta Actualizada} \times (1 + i)^{n-1}}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = 800.000 \times \frac{(1 + 0,005)^{18} - 1}{0,005}$$

$$LCC = 800.000 \times \frac{0,09392}{0,005}$$

$$LCC = 800.000 \times 18,78578$$

$$LCC = \$15.028.624$$

Lucro cesante futuro:

Según la resolución 0110 de 2014, a **MARITZA PERDOMO FORERO** le quedaban 506,4 meses de expectativa de vida, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 18 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 488,4 meses.

$$LCF = \frac{RA \times (1 + i)^{n-1}}{i \times (1 + i)^n}$$

$$LCF = 800.000 \times \frac{(1 + 0,005)^{488,4} - 1}{0,005 \times (1 + 0,005)^{488,4}}$$

$$LCF = 800.000 \times \frac{10,42627}{0,05713}$$

$$LCF = 800.000 \times 182,50078$$

$$LCF = \$146.000.624$$

Resumen de daños patrimoniales:

DAÑO EMERGENTE	\$ 2.688.430
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 15.028.624



VILLABONA
ABOGADOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 146.000.624
TOTAL PERJUICIO PATRIMONIAL	\$ 163.717.678

PRUEBAS

1. Historia clínica.
2. Radiografía de la lesión de Maritza
3. Informe de accidente.
4. Dictámenes de Medicina Legal.
5. Fotografías de la lesión.
6. Video grabación del accidente.
7. fotografías del accidente.
8. Auto Admisorio de la demanda.
9. Dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral.
10. Certificaciones que acreditan al médico que realiza la PCL.
11. Constancias de la liquidación de lucro cesante
12. Constancias para el cobro de daño emergente.
13. Poder

Atenamente,

ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES

C.C. Nro. 1.037.622.286

T.P. Nro. 279.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

